JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)



jprmpallenguazaque@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-lenguazaque

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: MONITORIO № 2023-00175

Ejecutante.- COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS

CREDITICIOS Y LEGALES - COOLEGALES

Ejecutado.- WILMAN FERNEY AVILA RODRIGUEZ

Revisado el libelo encuentra el Despacho que este cumple los requisitos exigidos en los artículos 82 y 420 del Código General del Proceso, desprendiéndose que la demanda ha sido presentada con las formalidades previstas por las normas citadas y se ajusta a las prescripciones legales, y siendo este juzgado competente por el domicilio del demandado, por la naturaleza del asunto y por la cuantía (mínima), el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR al señor WILMAN FERNEY AVILA RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía no 1.071.838.890, para que pague a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES – COOLEGALES NIT 900.494.149-2, la deuda reclamada con la presente demanda.

SEGUNDO.- IMPRIMIR a la demanda el trámite contemplado en el artículo 421 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Súrtase la notificación al demandado conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso y hágasele entrega de copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para cancelar la deuda por la cual se le requiere o exponga en la contestación las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada conforme al artículo 421 ibídem.

<u>CUARTO</u>.- Conforme las previsiones del artículo 421 del C.G.P. adviértasele al requerido, que de no pagar o no justificar su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada en la que se le condenará al pago del monto reclamado, los intereses causados y de los que se causen hasta el pago total de la deuda.

QUINTO.- RECONOCER dentro de las presentes diligencias al doctor MARIO DARIO GALINDO ESPINDOLA, identificado con cédula de ciudadanía número 80.472.088 expedida en Bogotá y T.P. N° 304.416 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES – COOLEGALES en los términos y para los efectos del poder conferido.

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO

IOTIFÍOUESE

IUEZ

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 57** Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el día **24/noviembre/2023**.

Firmado Por:
Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ea88244503c53feea9bb02936158374a80d676023662374a041e22ae8d9f4e**Documento generado en 23/11/2023 12:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica